

LA LIBERTAD DE OPINAR

Natalia Tobón

La libertad de informar y la libertad de opinar están relacionadas pero son diferentes. En concreto, podemos citar las siguientes diferencias¹:

| Libertad de opinar | Libertad de informar |
|---|---|
| Derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas. | Derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos. |
| A primera vista no conoce límites. Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia sostiene que las opiniones deben fundarse en hechos veraces ² y que su ejercicio debe darse de manera responsable. | La información debe ser veraz, exacta, completa e imparcial. |

“La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información”³.

En consecuencia, el “derecho a la libertad de opinión, es más amplio y carece de las orientaciones constitucionales explícitas que sí se imponen al derecho a informar, referido a la información veraz e imparcial. Ello porque el ámbito protegido en el derecho a opinar libremente es mucho mayor dada la protección constitucional brindada a los juicios de valor, no corroborables a partir de un referente objetivo, en una democracia pluralista, que el ámbito protegido en el derecho a informar hechos o circunstancias cuya verificación sí es posible por medio de referentes empíricos”⁴.

1. Límites de la libertad de opinión

La libertad de opinión está sujeta a ciertos límites:

a. Veracidad sobre los hechos: “[A]un cuando las opiniones en sí mismas no están sujetas a las cargas de veracidad e imparcialidad, las circunstancias fácticas que las sustentan sí lo están”⁵.

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-066, marzo 5/98. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

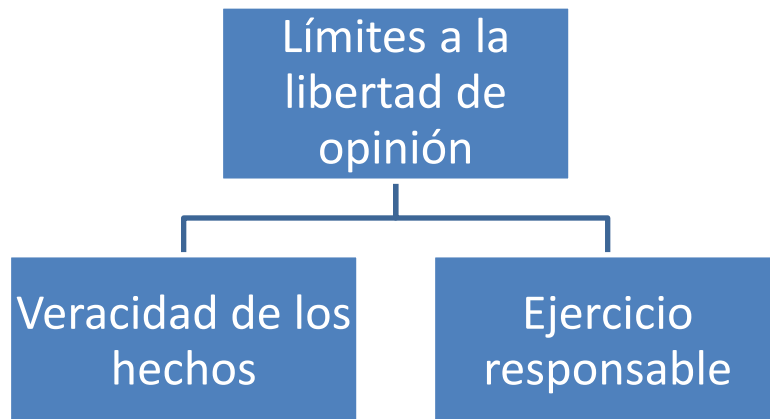
² Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1198, diciembre 1/04. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

³ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-066, marzo 5/98. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-650, agosto 5/03. M.P.: Manuel José Cepeda.

⁵ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1198, diciembre 1/04. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

b. Ejercicio responsable: “[E]l ejercicio responsable del género de opinión implica que el comunicador sea lo suficientemente preciso y sincero para que el receptor identifique cuáles aseveraciones constituyen hechos verificables y cuáles son producto de la valoración subjetiva del emisor”⁶.



El periodista no ejerce responsablemente su libertad de opinión en los siguientes casos⁷:

- Cuando mezcla hechos y opiniones en forma tal que al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información.
- Cuando deforma, magnifica, minimiza, descontextualiza o tergiversa un hecho pues hace que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.
- Cuando ofrece sólo una información parcial y no brinda la posibilidad a los lectores u oyentes de escoger y enjuiciar libremente.

2. ¿Se puede mezclar información sobre hechos o situaciones fácticas con opiniones?

Sí. Precisamente dentro de la capacidad de organizar libremente la información está la autonomía del periodista de presentar los hechos y las opiniones en forma separada o unida. La combinación de hechos con opiniones no necesariamente prueba que la información esté siendo presentada de manera tendenciosa, incompleta o inexacta, pues puede suceder que, por la forma como se presente el artículo, el público pueda diferenciar claramente qué información es producto del material investigativo y qué forma parte de la opinión periodística.

⁶ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1198, diciembre 1/04. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-080/93, febrero 26/93. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así lo explicó la Corte Constitucional al fallar una tutela presentada por un oficial de la Armada Nacional Colombiana que había demandado a la revista *Cambio* por vulnerar su buen nombre al titular un artículo: “La nieve del almirante. CAMBIO revela conversaciones del contralmirante [...] con un hombre que la Armada vincula con el narcotraficante...”, y al añadir la frase: “CAMBIO revela grabación y destapa grave corrupción en la Armada”⁸.

Según el demandante, al publicar el artículo mencionado la revista hizo “una apreciación subjetiva cuyo resultado ha sido presentarme ante la opinión pública como un funcionario corrupto y delincuente a pesar de los resultados de las investigaciones adelantadas y el contenido de los documentos que se le pusieron de presente”.

La revista *Cambio* se negó en su momento a rectificar la información porque en su criterio el artículo resultó “de un trabajo periodístico exhaustivo, realizado bajo el principio de independencia e imparcialidad”⁹.

La Corte Constitucional, después de valorar las pruebas, resolvió que “Si bien el artículo en cuestión mezcla y entrelaza hechos objeto de la información con las opiniones, interpretaciones y demás expresiones periodísticas referidas a la situación en comento, con todo el material recopilado y publicado dentro del mismo artículo se permite y otorga la posibilidad al lector o público en general, de diferenciar claramente qué información es producto del material investigativo y qué forma parte de la opinión periodística”¹⁰.

3. El caso de las caricaturas

Una caricatura es un dibujo satírico donde se deforman las facciones y el aspecto de alguien¹¹. Por eso se dice que una caricatura es una obra de arte que ridiculiza o toma en broma el modelo que tiene por objeto¹².

Mediante las caricaturas generalmente se ejerce el derecho a opinar y no el derecho a informar. Al fin y al cabo, si la caricatura en sí misma es una exageración, difícilmente se puede predicar de ellas veracidad e imparcialidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia estima que la naturaleza “exagerada” de la caricatura “no significa que sus autores puedan desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre y que quienes se consideren

⁸ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-634, junio 14/01. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Tomado de *Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, op. cit.*, recuperado el 30 de enero de 2009.

¹² *Ídem*. Recuperado el 30 de enero de 2009.

afectados puedan acudir a las instancias judiciales para obtener la protección de sus derechos”¹³.

¹³ Uprimny, Fuentes, Botero *et al.* *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*, *op cit.* El texto cita a Colombia, Corte Constitucional. Sentencias T-512/92, T-609/92, T-787/04.